

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C.

10 5 NOV. 2020

Encontrándose al despacho el presente asunto, se dispone:

1.- Agréguese a los autos la autorización que milita a folio 84 del informativo.

Por secretaria agéndese cita a la parte actora y/o autorizado para retirar el despacho comisorio No. 020 que obra a folio 79 de esta encuadernación.

2.- Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO, como apoderado de los demandados FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, ANDRES PARRA ESPITIA y HECTOR PARRA BORDA, en los términos y para los efectos del poder que milita a 85 de esta encuadernación.

3.- Para los fines pertinentes téngase en cuenta que los citados demandados a través de su apoderado contestaron la demanda en la oportunidad proponiendo excepciones de mérito - fol. 143 a 164.

4.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada aquí enunciados, córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días para los fines de que trata el art. 443 del C.G.P., numeral 1.-

Notifíquese

El Juez,

GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP.-

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 73 Hoy 06 NOV. 2020 La Sria. AMBIA ROCIO PINEDA PEÑA
--

PA

Señor
JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. _____ S. _____ D. _____

Re : Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de
OSCAR LEÓN ARCILA BURITICA contra FABIOLA JANET
ESPITIA CASTIBLANCO, ANDRÉS PARRA ESPITIA, HÉCTOR
PARRA BORDA, MARCO PARRA ESPITIA, INÉS MARÍA PARRA
ESPITIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR
PARRA GÓMEZ (q.e.p.d) # 2019-00753-

Asunto: Contestación Demanda y Proposición Excepciones de Fondo
por parte de INES MARIA PARRA ESPITIA.-

Señor Juez:

Yo, JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO, mayor de edad y domiciliado y residente en Chía, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.302.994 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 58.454 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder judicial a mí conferido por INÉS MARÍA PARRA ESPITIA, persona mayor de edad y domiciliada en Bogotá parte pasiva dentro del proceso de la referencia (*en adelante "LA DEMANDADA"*), procedo en tiempo dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 1o del artículo 442 del Código de General del Proceso, luego de recibir NOTIFICACIÓN por AVISO el pasado 1º de octubre de 2020 del mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2019, según certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal PRONTO ENVIOS -Folio # 6- como última actuación de notificación y según manifestación expresa del demandante en el # 4º a folio 1 del memorial que allegó al despacho el pasado 08/10/2020 como "diligenciamiento de dicha notificación por aviso" que acompaño como anexo para cómputo de término, procedo a dar contestación a la demanda contentiva de la ACCION EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ (*en adelante "EL ACREEDOR"*) contra mis poderdantes así:

Conforme la conexidad o afinidad de la relación jurídica sustancial a que se refiere el objeto del proceso y atendiendo los principios o reglas del proceso, entre otros, el de *economía procesal, eficacia, concentración adquisición y celeridad*, manifiesto al despacho, en mi calidad de litisconsorte -parte principal- que se deriva de la fuente de la obligación que se pretende cobrar en esta causa litigiosa, *que me adhiero y suscribo en todas y cada una de los extremos y puntos de defensa y contradicción a que aludió la contestación de la demanda, proposición de excepciones de fondo y acompañameinto y solicitud de práctica de pruebas*, de suerte que solicito al despacho, tener por contestada en tiempo la demanda en los mismos términos a que se refirieron los otros demandados en la calidad de *litisconsortes facultativos*.

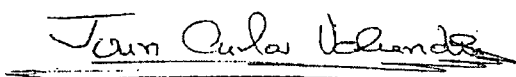
Reitero, conforme lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, el presente acto procesal de parte, constituye pieza procesal *integral* de defensa y contradicción de mi mandante en calidad de litisconsorte de la parte demandada, conforme escrito enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado 18 de septiembre de 2020 en representación de FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, HÉCTOR PARRA BORDA y ANDRÉS PARRA ESPITIA.

175

Mi representada, recibe notificaciones en la Carrera 7 # 52-00 de Bogotá D.C.
correo electrónico: mparra@ptglegal.com

El suscrito apoderado de la parte demandada recibe notificaciones en la Avenida
Paseo de los Zipas · 26-80 Casa C-13 Chía. Correo electrónico:
jvelandiaarango@gmail.com; jcvelandia64@yahoo.com. Teléfono: 315 3438908.

Atentamente,



JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO
C.C. # 79.302.994 de Bogotá
T.P. # 58.454 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico: jvelandiaarango@gmail.com
Teléfono: 315 3438908

176

**RV: PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL # 2019-00753.
CONTESTACIÓN DEMANDA POR PARTE DE INÉS MARIA PARRA ESPITIA**

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/10/2020 17:22

Para: Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nubia Rocio Pineda Pena <npinedap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

Poder Judicial proceso ejecutivo INES MARIA PARRA E..docx; Contestación Demanda Ines María Parra Espitia.docx; Notificación Aviso Inés Maria Parra del 1o de Octubre 2020 Prontp Envios.pdf;

De: Juan Carlos Velandia Arango <jvelandiaarango@gmail.com>

Enviado: jueves, 15 de octubre de 2020 2:01 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
acevedop20@hotmail.com <acevedop20@hotmail.com>; ola1934@hotmail.com <ola1934@hotmail.com>;
mparra@ptglegal.com <mparra@ptglegal.com>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL # 2019-00753. CONTESTACIÓN DEMANDA POR PARTE DE INÉS MARIA PARRA ESPITIA

Señor Juez:

Yo, **JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO**, mayor de edad y domiciliado y residente en Chía, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.302.994 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 58.454 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder judicial a mí conferido por **INÉS MARÍA PARRA ESPITIA**, persona mayor de edad y domiciliada en Bogotá parte pasiva dentro del proceso de la referencia (*en adelante "LA DEMANDADA"*), en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso, en coördancia con lo dispuesto en el artículo 2o del Decreto 806 de 2020, procedo en tiempo, dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 1o del artículo 442 del Código de General del Proceso, luego de recibir mi representada, **NOTIFICACIÓN por AVISO** el pasado **1º de octubre de 2020** del mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2019, **según certificación de entrega expedida por la empresa de servicio postal PRONTO ENVIOS -Folio # 6- como última actuación de notificación y según manifestación expresa del demandante en el # 4º a folio 1 del memorial que allegó al despacho el pasado 08/10/2020 como "diligenciamiento de dicha notificación por aviso" para cómputo de términos**, a dar contestación a la demanda contentiva de la **ACCION EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurada por OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ (*en adelante "EL ACREEDOR"*) contra mis poderdantes así:

Conforme la **conexidad o afinidad** de la relación jurídica sustancial a que se refiere el objeto del proceso y atendiendo los principios o reglas del proceso, entre otros, el de *economía procesal, eficacia, concentración, adquisición y celeridad*, manifiesto al despacho, en su calidad de litisconsorte -parte principal- que se deriva de la fuente de la obligación que se pretende cobrar en esta causa litigiosa, **que me adhiero y suscribo en todas y cada una de los extremos y puntos de defensa y contradicción a que aludió la contestación de la demanda, proposición de excepciones de fondo y acompañamiento y solicitud de práctica de pruebas**, de suerte que solicito al despacho, tener por contestada en tiempo la demanda en los mismos términos a que se refirieron los otros demandados en la calidad de **litisconsortes facultativos**.

Reitero, conforme lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, el presente acto procesal de parte, constituye pieza procesal **integral** de defensa y contradicción de mi mandante en calidad de litisconsorte de la parte demandada, conforme escrito enviado a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del despacho ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado 18 de septiembre de 2020 en representación de FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, HÉCTOR PARRA BORDA y ANDRÉS PARRA ESPITIA.

Mi representada recibe notificaciones en la Carrera 7 # 52-00 de Bogotá D.C. correo electrónico: mparra@ptglegal.com

El suscrito apoderado de la parte demandada recibe notificaciones en la Avenida Paseo de los Zipas · 26-80 Casa C-13 Chía. Correo electrónico: jvelandiaarango@gmail.com; jcvelandia64@yahoo.com. Teléfono: 315 3438908.

Conforme lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto 806 de 2020 remito copia del presente mensaje de datos al apoderado de la parte ejecutante a través de las direcciones electrónicas indicadas en la demanda.

Atentamente,

JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO
C.C. # 79.302.994 de Bogotá
T.P. # 58.454 del C. S. de la Judicatura
Correo electrónico: jvelandiaarango@gmail.com
Teléfono: 315 3438908

**Anexo. Poder a mi conferido por la demandada Inés Maria Parra Espitia
Memorial contestación demanda.**

Plezas procesales de notificación por aviso con certificación de entrega como última actuación del 1o de Octubre 2020 por PRONTO ENVÍOS.

Señor
JUEZ 4º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Re : Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de OSCAR LEÓN ARCILA BURITICA contra FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, ANDRÉS PARRA ESPITIA, HÉCTOR PARRA BORDA, MARCO PARRA ESPITIA, INÉS MARÍA PARRA ESPITIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d) # 2019-00753-

Asunto : Contestación Demanda y Proposición Excepciones de Fondo.-

Señor Juez:

Yo, **JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO**, mayor de edad y domiciliado y residente en Chía, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.302.994 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 58.454 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder judicial a mí conferido por **FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, ANDRÉS PARRA ESPITIA, HÉCTOR PARRA BORDA**, personas mayores de edad y domiciliado el primero en Bogotá y el segundo en Guayaquil Ecuador, sujetos procesales que constituyen parcialmente la parte pasiva dentro del proceso de la referencia (*en adelante "LOS DEMANDADOS"*), procedo en tiempo dentro de la oportunidad procesal prevista en el numeral 1o del artículo 442 del Código de General del Proceso a dar contestación a la demanda contentiva de la **ACCION EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** instaurada por OSCAR LEÓN ARCILA BURITICA (*en adelante "EL ACREEDOR"*) contra mis poderdantes así:

A LOS HECHOS

1. **AL PRIMERO.-** NO ES CIERTO como está redactado. El señor HECTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d) constituyó hipoteca sobre los locales # uno (1) dos (2) y cuatro (4) ubicados en la Avenida Calle 34 # 15-17, 15-07 y Carrera 15 # 33A-41 de Bogotá a que se refiere la escritura pública número 1440 de fecha 28 de noviembre de 2017 otorgada ante la Notaria 70 del Circulo de Bogotá, a través de la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como mandataria del difunto.

Aclaremos y colocamos en antecedentes al despacho, que la garantía hipotecaria constituida por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.), se origina de una relación jurídica anterior o antecedente que el causante celebró en calidad de prestamo o mutuo civil con la señora **MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS**, siendo la demandada FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO su apoderada general, quien constituyó la garantía real sobre los mismos locales, 1, 2 y 4 que da cuenta la escritura pública # 1440 del 28 de noviembre de 2017 a favor de demandante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICA **-quien sostiene una relación familiar, de amistad o comercial con la señora MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS-**, a través de la escritura pública 3565 del 29 de mayo de 2013 otorgada ante la Notaria Novena de Bogotá D.C, que respaldó en su momento obligaciones

dinerarias por una suma aproximada de \$300.000.000.00 M/cte, la cual, fue cancelada por voluntad de las partes el día 19 septiembre de 2013, mediante escritura 6781 de la Notaría Novena de Bogotá D.C., según se refleja en los certificados de libertad y tradición de los respectivos locales.

Con anterioridad a la cancelación de la hipoteca consuitada sobre los locales, 1,2 y 4 de propiedad del causante, el 29 de agosto de 2013 HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) a través de la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, constituye hipoteca abierta sobre el edificio de su propiedad ubicado en la carrera 7 No. 52-00, mediante escritura 6165 de fecha 29 de agosto de 2013 de la Notaría Novena de Bogotá D.C registrada al folio de matrícula inmobiliaria # 50C-115175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a favor de **MARÍA EUGENIA CAMPOS ROJAS**, la cual, está vigente.

La constitución de esta hipoteca, tuvo como propósito respaldar el pago de un préstamo por la suma 100'000.000.00 millones de pesos que se recogió en un PAGARÉ, cuya firma, por solicitud expresa del demandante señor **OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ**, se hizo y firmó a la orden de María Eugenia Campos Rojas *(En la firma de esta hipoteca se menciona que la señora esta casada con sociedad conyugal vigente)*.

En virtud de la obligación recogida en el pagaré firmado y otorgado la señora María Eugenia Campos Rojas indicado en el numeral anterior, se presentaron atrasos en los pagos de los respectivos intereses a partir del año 2015 aproximadamente, por lo que cada cuatro (4) meses aproximadamente se firmaba un pagaré nuevo que capitalizaba los intereses corrientes y moratorios causados, creándose así, una nueva obligación dineraria acumulativa y exponencial, como da cuenta, *las copias de los pagos efectuados a la señora MARÍA EUGENIA CAMPOS ROJAS donde evidencia, los diferentes pagares firmados por el causante.*

Por tanto, a partir del año de 2015 el señor HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) pagó única y exclusivamente intereses de mora sobre el el crédito que se recogió en el pagaré de \$100.000.000.00 a la orden de María Eugenia Campo Rojas cuando en el año de 2018, ella como acreedora, decidió, trasladar los intereses comerciales remuneratorios y moratorios acumulados y causados en ese momento por la suma de \$200.000.000.00 M/cte, suma que recoge el PAGARÉ # 01 de fecha 10 de mayo de 2018 base de la ejecución a la orden del demandante **OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ**, quien al amparo de la garantía real constituida a través de la escritura pública # 1440 de fecha 28 de noviembre 2017 otorgada ante la Notaría 70 del Círculo de Bogotá ejecuta.

Como puede observarse. el PAGARE No 01 tiene fecha posterior a la constitución de la garantía real constituida a través de la escritura pública # 1440 de fecha 28 de noviembre 2017 otorgada ante la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, lo cual, explica que la deuda que originalmente contrajo el causante, le fue con la señora MARÍA EUGENIA CAMPOS ROJAS, cuyos intereses de plazo y mora que generaron el retardo y atraso en el pago a su favor junto el capital que hoy según recibos de pago del año 2018 asciende a la suma de \$900.000.000.00 M/cte, no se alcanza según el acreedor, a cubrirse con la garantía hipotecaria constituida a través de la escritura pública # 6165 del 29 de agosto de 2013 otorgada ante la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria # 50C-115175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

El demandante Oscar León Arcila Buriticá, propuso al causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d) por intermedio de la señora FABIOLA JANET ESPITIA

CATIBLANCO, que para quedar al día y no iniciar un proceso ejecutivo de forma inmediata, se debía firmar un pagaré nuevo donde la suma eran los intereses corrientes y moratorios hasta la respectiva fecha en que se firmaba el pagaré nuevo.

En el mes de noviembre de 2017, según cuentas del señor Oscar León Arcila Buriticá, la deuda supera los \$1.000'000.000.00 Millones de pesos, y manifiesta, "que como el valor del edificio no cubría la deuda con la garantía hipotecaria constituida a través de la escritura pública # 6165 del 29 de agosto de 2013 otorgada ante la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria # 50C-115175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá a favor de la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS", entonces se genera una nueva obligación donde se capitalizan los intereses tanto de plazo y mora de la deuda con la señora CAMPO ROJAS, respaldada en la escritura pública No. 1440 de la notaria 70 de esta ciudad, cuando se hipotecaron los locales 1, 2 y 4 del inmueble de Teusaquillo a favor del demandante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ, a quien posteriormente, en el año 2018 en mes de mayo, se firma el pagaré que motiva la demanda y del cual como puede observarse de la trazabilidad explicada del origen de la deuda que por este preceso se busca hacer efectivo, no existió mutuo alguno ni negocio jurídico que haya generado la obligación que se describe en el título valor que se demanda por el tenedor del título valor.

2. AL SEGUNDO.- NO ES CIERTO. El título valor base de la ejecución -Pagaré No. 01 por valor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00 M/cte),- no se originó o tiene fuente de un contrato de mutuo civil o comercial celebrado entre el fallecido HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d) y al acreedor OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ, esto es, que no hubo por parte de quien funge como acreedor, entrega real y efectiva y por ende recibida de suma alguna de dinero por parte del señor HÉCTOR PARRA GÓMEZ y que incorpora el documento de crédito adosado al proceso.

2.1 Como se dijo anteriormente al responder el hecho # 1 de la demanda, la suma de dinero que se incorpora en el título de la ejecución, recoge es una obligación accesoria, esto es, intereses de plazo y de mora que el fallecido HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d) sí contrajo y derivó de una relación jurídica sustancial de un contrato de préstamo civil, pero celebrado con la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS aproximadamente por la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000.00) M/cte, respaldada y garantizada dicha obligación dineraria, con la constitución de hipoteca sobre el inmueble lote de terreno junto la construcción en él existente ubicado en la Avenida Carrera Séptima (7) número cincuenta y dos cero dos (52-02) de Bogotá D.C. e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria # 50C-115175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá a través de escritura pública # 6165 otorgada el 29 de agosto de 2013 ante la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá por el fallecido deudor HÉCTOR PARRA GÓMEZ a través de la mandataria FABIOLA JANET ESPTITIA CASTIBLANCO a la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS.

2.2 Sucedió que la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS para la fecha y época en que se otorgó el PAGARE # 01 de fecha mayo 10 de 2018 base de este proceso ejecutivo, en sus cuentas, con respecto a la obligación dineraria que se originó con el señor fallecido HÉCTOR PARRA GÓMEZ en razón al otorgamiento de (5) pagarés, cuatro (4) de ellos por \$200'000.000.00 M/cte y uno de ellos por \$100'000.000.00 M/cte a la orden la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS, según se desprende del contenido del recibo de pago de intereses de fecha Mayo 10 de 2018, la garantía hipotecaria constituida a través de escritura

146

pública # 6165 otorgada el 29 de agosto de 2013 ante la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria # 50C-115175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, el valor comercial del inmueble hipotecado, no cubría para esa época -mayo 2018- el valor de la deuda acumulada, de suerte que una parte de los intereses de plazo y mora causados y que se cuantificó en la suma de \$200.000.000.00 M/cte, se hicieron recoger y documentaron en el título valor pagaré # 01 de mayo 10 de 2018 a la orden del demandante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ, persona quien en apariencia, tiene una relación comercial o familiar con la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS.

2.3 La situación fáctica descrita, indica claramente que el PAGARE No 01 por la suma de \$200.000.000.00 M/cte, no incorpora, recoge o documenta un contrato de mutuo fidedigno, real, serio y efectivo por quienes en ellos aparece la relación crediticia, pues si lo que existió, fue un traslado de frutos civiles o réditos de capital de una obligación dineraria vigente o contraída otrora pero con la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS, no siendo acreedor de dichos intereses de mora el acreedor en este proceso, se concluye que no hubo o existió efectiva y realmente un contrato de mutuo entre el demandante OSCAR LEÓN GARCÍA BURITICA con el fallecido señor HÉCTOR PARRA GOMEZ, esto es, la celebración de un préstamo y entrega material de dinero a la luz de las normas sustanciales que regulan su naturaleza jurídica.

2.4 El contrato de mutuo civil es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa según lo prevé los artículos 2221 y 2222 del Código Civil, y que a la letra enseñan:

"ARTICULO 2221. Definición de mutuo préstamo de consumo. El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

ARTICULO 2222. Perfeccionamiento del contrato mutuo. No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio."
(Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto)

2.5 En consecuencia, si no hubo contrato de mutuo por cuanto no hubo entrega o tradición del dinero a título de préstamo de consumo por quien dice ser el MUTUANTE, se concluye por contera que la hipoteca que en apariencia, respalda la obligación dineraria del PAGARÉ # 01 por \$200'000.000.00, al no corresponder esta suma en esencia, a una entrega real y efectiva de dinero a título de mutuo, es decir, desde el punto de vista de la causa de la obligación, lo que representa o recoge, son intereses de plazo y moratorios de otra obligación derivada con persona distinta de quien en este proceso, se presenta como ACREEDOR, la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA de la escritura pública # 1440 del 28 de noviembre de 2017 otorgada ante la Notaria 70 del Círculo de Bogotá e inscrita a los folios de matrícula inmobiliaria # 50C-128128, 50C-128129 y 50C-128131, CARECE DE EFICACIA COMO ACCESORIA QUE ES A UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, que se reitera, por faltar el elemento esencial¹ del contrato de mutuo, al no ser entregado ni recibido el dinero incorporado en el documento de deuda

¹ Art. 1501 C.C.- **Elementos característicos del contrato. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia**, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. **Son de la esencia de un contrato**, aquellas cosas sin las cuales, **o no producen efecto alguno**, o degenera en otro contrato diferente;".... (Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto).

PAGARÉ # 01 de mayo 10 de 2018 por el causante, la garantía hipotecaria queda ayuna o huérfana de obligación principal a respaldar.

2.6 De otra parte, por cuanto la hipoteca base de la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL no garantizó obligaciones dinerarias que hubiere el fallecido HECTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) contraído con terceros, en este caso, con la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS, como para hacer extensivo el pagare # 01 a obligaciones accesorias anteriores como independientes o autónomas, como si se tratase o se refundieran dichos renditos en una obligación principal a CAPITAL.

3. AL TERCERO.- NO ES CIERTO. Por cuanto no hubo entrega real y efectiva por el acreedor OSCAR LEÓN ARCILA BURITICA de la suma de \$200'000.000.00 M/cte al fallecido HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d), pues lo que en el documento se incorporó, fueron intereses de plazo y moratorios causados de obligaciones dinerarias originadas con la señora MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS , no siendo posible, por prohibición expresa de la ley, que se extienda el cobro y pago de intereses remuneratorios y moratorios sobre una suma de dinero que no es CAPITAL, sino de intereses proveniente de otra obligación dineraria con un sujeto acreedor distinto o diferente del que cobra el PAGARÉ # 01.

En efecto, indica el artículo 2235 del Código Civil:

"ARTICULO 2235. Anatocismo. Se prohíbe estipular intereses de intereses."

Sobre el particular, la Superintendencia Financiera se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre la capitalización de intereses, estableciendo claramente su prohibición y de manera excepcional para los casos en que se puede acumular estos renditos de capital, cuando de trata de obligaciones mercantiles y no civiles que es el caso sub iudice, siguiendo para ello, los parámetros establecidos en el artículo 886² del Código de Comercio, no aplicable a la controversia que aquí se plantea, dado que el demandante no acredita que sea COMERCIANTE a la luz de lo previsto en el artículo 19 del Código de Comercio, amén de que si se da habitualmente dinero en mutuo a interés a terceros, requiere estar inscrito en la Cámara de Comercio y con autorización de la entidad administrativa que vigila la captación habitual de dinero .

3.1 Por esa razón, pese a que en el PAGARÉ # 01 se indicó que el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) se comprometió a pagar intereses de plazo a las tasa del 2% mensual anticipado sobre la suma de \$200'000.000.00 M/cte, esta retribución no tiene una causa válida para su exigibilidad, dado que en el contrato de mutuo civil, que exige como se ha dicho, entrega real y efectiva de dinero al no haber existido tal tradición *-entiéndase entrega de dinero-*, pues simplemente, se capitalizaron unos intereses de plazo o de mora que se originaron de una obligación dineraria anterior con la señora MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS, dichos intereses no están cobijados por la garantía real que se hace efectiva a través del presente proceso ejecutivo.

3.2 Si ello es así, *los intereses debidos no pueden ser imputados al capital para deducirles más intereses por prohibición expresa de la ley material.*

² Art. 886 C.Co.- Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial el acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos." (Cursiva fuera de texto)

148

AL CUARTO.- NO ES CIERTO. Si bien el pagaré No 01 indica un plazo de vencimiento para su exigibilidad, la GARANTIA REAL otorgada o constituida para respaldar dicha obligación a su vencimiento, no la cubre y cobija, por la potísima razón que NO HUBO CONTRATO DE MUTUO, en cuanto no se recibió por parte del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d) la suma de \$200'000.000.00 m/cte por parte del acreedor OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ que en el documento de deuda se indica, ya que la original o genuina acreedora de esa suma de dinero lo era la señora MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS, quien como se dijo al responder el hecho # 1, el señor OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ, dispuso que se otorgara un pagaré por intereses de mora causados y vencidos a su orden, configurándose así, un inexistente contrato de mutuo de dinero que no fue entregado por quien afirma ser acreedor y que al tiempo, no tiene respaldo ni refugio en la garantía real que se pretende hacer efectiva, pues toda garantía real como la hipoteca, es accesoria a una obligación principal que no tiene vengero y menos instrucción de recoger y cubrir obligaciones a favor de terceros, como lo sería, la señora MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS.

AL QUINTO.- NO ES CIERTO como está redactado. Que se tenga por confesión espontánea³ lo afirmado por el acreedor al señalar que el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) *pagó los intereses hasta el 9 de septiembre de 2018*, lo cual, tal pago es ilegal y deben ser devueltos a sus causahabientes demandados, pues *los intereses debidos no pueden ser imputados al capital para deducirles más intereses*, según lo previsto en el citado artículo 2235 del Código Civil, ya que la obligación dineraria que se incorpora en el PAGARÉ # 01 recoge son intereses de plazo y de mora de otra obligación derivada y originada con la señora MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS con quien el ejecutante sostiene una relación familiar o comercial con dicha persona.

AL SEXTO.- NO ES CIERTO. Al no recoger una obligación dineraria fruto de la celebración y existencia un contrato de mutuo o de préstamo de dinero a la luz de lo previsto en el artículo 2224 del Código Civil, pues la suma incorporada en el PAGARE # 01 recoge son intereses de mora de otras obligaciones dinerarias que el causante contrajo con la MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS, sin que ella hubiere realizado cesión de dicho contrato o endoso de pagare al señor OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ que justifique la sustitución de acreedor, sea como CESIONARIO o ENDOSATARIO, tal obligación no es EXIGIBLE y por ende, tampoco cobijada por la GARANTIA REAL DE HIPOTECA constituida a través de escritura pública # 1440 del 28 de noviembre de 2017 otorgada ante la Notará 70 del Círculo de Bogotá. Luego, al ser inexigible la obligación principal por no tener fuente o causa de un contrato de mutuo,

AL SÉPTIMO.- ES CIERTO la constitución del gravamen hipotecario en cuanto toca con los bienes inmuebles que allí se constituyeron como garantía real, pero ACLARO, que al ser inexigible la obligación principal por no tener fuente o causa de un contrato de mutuo la suma de \$200'000.000.00 M/cte, la ejecución para su efectividad en los términos indicados en el artículo 468 del Código General del Proceso, deviene inane e intrascendente, pues como se ha dejado dicho, la prestación de dar que se incorpora en el PAGARE # 01 de fecha 10 de mayo de 2018, otorgado por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) a través de la mandataria FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, recoge intereses de mora y de plazo de otra obligación dineraria adquirida con la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS, como puede evidenciarse de lo recibos de pago de intereses de

³ Art. 193 C.G.P. Confesión por apoderado judicial. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibida autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

obligaciones que a mayo 10 de 2018, sumaban \$900.000.000.00 y que dicha acreedora capitalizó y amplió de la misma fuente a otra que de manera insospechada y súbita le entregó al demandante OSCAR LEÓN BURITICÁ ARCILA habida cuenta de la existencia de la garantía real sobre los locales 1, 2 y 4 que da cuenta la escritura pública # 1440 del 28 de noviembre de 2017 otorgada ante la Notaría 70 del Círculo de Bogotá, para crear la apariencia de un crédito nuevo y prolijo que no es tal.

AL OCTAVO: ES CIERTO.-

Aclaremos que con la muerte del señor HECTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d) padre de mis poderdantes **ANDRÉS PARRA ESPITIA, HÉCTOR PARRA BORDA** y demás hijos como herederos del causante, la obligación dineraria que se recoge en el PAGARE No. 01 por la suma de \$200'000.000.00 si en realidad recoge un contrato de mutuo civil que no lo es como se dejó explicado, la obligación no es solidaria e indivisible frente a los demandados para exigir su pago por la totalidad a cualquiera de ellos, dado que según lo dispuesto en el artículo 1568⁴ del Código Civil, el documento base de la ejecución no fue suscrito u otorgado por los demandados en calidad de "obligados solidarios", sino que cada uno de ellos, sería en gracia de discusión, obligado solamente a su parte o cuota en la deuda con respecto al bien objeto de garantía, pues en este caso, no se presume la solidaridad, sino que se trata de una obligación conjunta, cuya herencia la aceptan con BENEFICIO DE INVENTARIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 1304⁵ del Código Civil.

II

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de dar sumas de dinero tanto por principal como sus accesorios, previstas en los numerales **A.1, A.2, B y C** de la demanda, en virtud a que las sumas de dinero que indican como acreencias insolutas a cargo de los hijos **ANDRÉS PARRA ESPITIA, HÉCTOR PARRA BORDA** como herederos de su padre fallecido **HÉCTOR PARRA GÓMEZ** (q.e.p.d.) y de la señora **FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO**, no se originó o tuvo causa, de un contrato de mutuo civil o comercial efectivamente celebrado con el acreedor OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ, no siendo en consecuencia, el causante ni los causahabientes en calidad de hijos legítimos y la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, los deudores del crédito que persigue el demandante, resultando en consecuencia, **INEFICAZ** y **VANA** la garantía hipotecaria a constituida a través de la escritura pública # 1440

⁴ **ARTICULO 1568. Definición de obligaciones solidarias.** *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.
(Subraya y Cursiva fura de texto)

⁵ **ARTICULO 1304. Definición de beneficio de inventario.** El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.

del 28 de noviembre de 2017 ante la Notaria 70 del Circuito de Bogotá que recae sobre los inmuebles locales 1, 2 y 4 ubicados en la Avenida Calle 34 # 15-17, 15-07 y Carrera 15 # 33A-41 de Bogotá.

En consecuencia, solicito al despacho se declare mediante sentencia la prosperidad de las siguientes:

III EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad con lo previsto en el # 12 del artículo 784 del Código de Comercio propongo la siguiente **EXCEPCIÓN CAMBIARIA**:

Art. 784. Excepciones de la acción cambiaria. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1.

... "12. LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DEL TÍTULO, CONTRA EL DEMANDANTE QUE HAYA SIDO PARTE EN EL RESPECTIVO NEGOCIO O CONTRA CUALQUIER OTRO DEMANDANTE QUE NO SEA TENEDOR DE BUENA FE EXENTA DE CULPA,

1. Se fundamenta la presente excepción con base en lo afirmado en los hechos nuevos expuestos al contestar la demanda ejecutiva, que el negocio jurídico causal que dio origen al otorgamiento del PAGARÉ # 01 de fecha mayo 10 de 2018 a cargo del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) NO RECOGE UN CONTRATO DE MUTUO, que refleje la entrega real y efectiva de la suma de dinero de \$200.000.000.00 por parte del demandante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ por intermedio de su apoderada general en calidad de mandataria, la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, pues lo que realmente incorpora y representa, es el cobro de unos INTERESES DE PLAZO Y MORA CAPITALIZADOS de una obligación dineraria originada con la señora MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS que se acumuló en el tiempo y que está soportada con una garantía real distinta a la que se busca su efectividad a través del presente proceso (escritura pública # 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Circuito de Bogotá e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria # 50C-115175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá), sin que el ejecutante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ, derive su derecho de crédito como causahabiente por acto entre vivos con dicha señora, con quien guarda una relación familiar, comercial o de amistad que desconocemos a ciencia cierta, pero que surge de los documentos de recibo de pago de intereses que en el tiempo desde el año de 2013, se cumplía por parte del causahabiente en vida.

2. En otras palabras, la suscripción del PAGARE No 01 fue a sabiendas de que no existió una contraprestación cambiaria que documente la celebración real y efectiva de un CONTRATO DE MUTUO CIVIL, el cual, por esencia, exige la tradición efectiva del bien, que tratándose de sumas de dinero, se requiere inexcusablemente, la transferencia y entrega del dinero mutuado por quien presta, esto es, del MUTUANTE al MUTUARIO.

3. Con base en lo expresado anteriormente, la contingencia del negocio jurídico subyacente o causal que motivó la emisión del PAGARÉ # 01 de fecha mayo 10 de 2018 que otorgó el causante HÉCTOR PARRA GOMEZ (q.e.p.d.) al ejecutante

OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ a través de su manadataria FABIOLA ESPITIA CASTIBLANCO, repercute en la EFICACIA del título valor y por contera en la GARANTIA REAL que se otorgó para respaldar dicho crédito, pues si la obligación principal, esto es, la obligación causal que presume la entrega de los \$200.000.000.00 Mcte. no se materializó, entonces se llega a la conclusión, que no tiene el pagaré causa o fuente de su existencia para estar respaldado con la garantía real

4. El derecho cambiario parte del supuesto que todo título valor como el PAGARE # 01 que le sirve en apariencia al ejecutante como estribo de la ejecución, se crea en virtud de que existe y se apoya en una relación jurídica material anterior o concomitante a su celebración, pues en el mundo jurídico, se crean o se emiten títulos valores porque *se quiere pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión o cualquier otra contrarrestación en dinero derivada de un acto o negocio jurídico, sea típico o atípico* y en consecuencia, ese negocio jurídico anterior o simultáneo que inspira su emisión del título, debe contener una **CAUSA**.

5. Nos señala el artículo 1524 del Código Civil lo siguiente:

“ARTICULO 1524. Causa real y lícita de las obligaciones. No puede haber obligación sin una causa real y lícita; pero no es necesario expresarla. La pura liberalidad o beneficencia es causa suficiente.

Se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato; y por causa ilícita la prohibida por la ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público.

Así, la promesa de dar algo en pago de una deuda que no existe, carece de causa; y la promesa de dar algo en recompensa de un crimen o de un hecho inmoral, tiene una causa ilícita.” (Negrilla, cursiva y subraya de mi autoría)

6. Como la parte ejecutante afirma en la *cláusula primera* del PAGARÉ # 01 que el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) recibió en dinero en efectivo “*de las manos del beneficiario OSCAR LEÓN ARCILA BURITICA la suma de \$200.000.000.00 M/cte en calidad de contrato de mutuo comercial con intereses*”, sin que tal negocio causal o subyacente guarde fidelidad a la voluntad querida por los contratantes, pues se reitera, **recoge son intereses de plazo y mora debidos y capitalizados de una relación jurídica con distinto acreedor como lo es, MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS**, no emerge de la existencia de un contrato principal como el mutuo, **sino de una obligación accesoria**, la cual se originó de una indebida acumulación de frutos civiles, prohibida por la la ley civil y comercial, pues capitalizar los intereses si no se cumple con lo estabecido en el artículo 886 del Código de Comercio y artículo 68⁶ de la Ley 45 de 1990, no produce el efecto de la contraprestación de un crédito que no ha sido desembolsado.

7. Por lo tanto, los vicios sustanciales del negocio causal pueden ser siempre a la luz de lo previsto en el # 12 del artículo 784 del Código de Comercio, enfrentadas sin ambages a la acción ejecutiva hipotecaria de cobro del título valor, pues si el contrato de mutuo es inexistente al no haber existido entrega física de dinero al causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ, todos esos defectos e irregularidades, que

⁶ Artículo 68. Sumas que se reputan intereses. **Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes.** Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

se apoyan en una *nulidad absoluta o relativa, ineficacia, incumplimiento e inexistencia*, en fin, cualquier anomalía de tipo sustancial, permiten formularla a quien pretenda cobrar el título valor, en este caso, frente al demandante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ, llevando consigo al traste la efectividad de la garantía real que acomoda como causa de su exigibilidad.

8. Y como quiera que fueron partes de una relación jurídica que se afirma inexistente en cuanto a su objeto *-no hubo contrato de mutuo civil ni comercial-* de quien aparece como acreedor beneficiario OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ y el otorgante casuante fallecido HÉCTOR PARRA GÓMEZ del PAGARE # 01, el conflicto cambiario que se derive del ejercicio de la acción cambiaria directa ejercida por el ejecutante a través de la *efectividad de la garantía real*, esto es, entre las mismas partes que intervinieron en la creación y emisión del título valor, le permite a mis poderdantes como hijos del causante y de quien fue su mandataria, de OPONERLE y ENFRENTARLE las excepciones derivadas del negocio causal, como lo es la INEXISTENCIA, INEFICACIA o NULIDAD ABSOLUTA de la obligación principal al no tener causa la suma de \$200.000.000.00 como celebración de un contrato típico y real de MUTUO.

9. Ello conduce a la vez conforme a la excepción cambiaria propuesta, a que se tenga como TENEDOR DE MALA FE a quien funge como acreedor o tenedor del PAGARE # 01, pues éste en realidad, sería un TERCERO que a sabiendas de que no hubo un contrato de MUTUO real celebrado con el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ, esto es, de que no hubo entrega o tradición de la suma de dinero que en dicho título valor se expresó haber recibido, para aparentar ser el dueño y titular del documento de deuda, es un *hombre de paja* o *testaferro* para cobrar unos intereses capitalizados proveniente de una obligación dineraria contraída por el causante en vida con la otrora acreedora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS.

10. O de no ser testaferro por la relación familiar, de amistad o comercial que tiene y guarda el demandante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ con la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS, pero a sabiendas, era conocedor que el PAGARE # 01, solo recogió intereses de plazo y de mora acumulados y capitalizados de la obligación dineraria que tuvo el causante con ella y que deviene de la constitución de la garantía hipotecaria constituida a través de la escritura pública # 6165 del 29 de agosto de 2013 otorgada a favor de la señora MARIA EUGENIA CAMPO RAMOS ante la Notaría 9ª de Bogotá, aparentando haber *celebrado un contrato de mutuo comercial con intereses* como se afirma en la cláusula primera del título valor adosado al proceso ejecutivo, entonces la ley sustancial, le permite a sus herederos como continuadores de la herencia del causante, formular y enfrentar dicha excepción a ese *tenedor de mala fe* las excepciones del negocio causal.

11. A lugar lo que la doctrina ha expresado en torno a la excepción cambiaria prevista en el # 12 del artículo 784 del Código de Comercio, tomando como criterio de autoridad al tratadista *Trujillo Calle Bernardo* en su libro *"DE LOS TÍTULOS VALORES"*, Séptima Edición, Editorial Temis, 1992, Página 512 y 513 así:

..."Este numeral 12 contempla varios supuestos que vamos a separar: a) Que las excepciones se deriven del negocio jurídico que dio origen a la creación del título; b) O que dio origen a la transferencia del mismo; c) Que el demandante haya participado, bien en el negocio o en la transferencia; d) Que ese demandante sea un tenedor de mala fe, o simplemente un tenedor legítimo o "un adquirente del título", pues si se trata de uno cuyo *buna fe* sea exneta de culpa, no proceden las excepciones mencionadas"

Entre A, B, y C que fueron partes en el acto original de la creación de a letra como girador, aceptante y beneficiario, respectivamente, mutuamente se pueden excepcionar por el negocio jurídico causal: que el contrato e venta, **mutuo**, o arrendamiento no se cumplió, **por ejemplo**. Y pueden también C excepcionarle a D, este a E y este a X, **alegando que el endoso se hizo como pago de algo que no se ha entregado, o de un mutuo cuyo dinero no fue recibido**". (Negrilla, subraya y cursiva de mi autoría).

2

EXCEPCIÓN DE DINERO NO CONTADO

El causante HÉCTOR PARRA GOMEZ (q.e.p.d.) no recibió a través de su mandataria FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO el día 10 de mayo de 2018, suma de dinero alguna originada de un contrato de mutuo civil o comercial, pues el título valor PAGARE # 01, como se dejó expresado en la excepción cambiaria del # 12 del artículo 784 del Código de Comercio, recoge una suma de dinero fruto de unos intereses de plazo y mora acumulados y capitalizados de otrora obligación contraída con la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS que en sus cuentas, se acumula una obligación por \$900.000.000.00 M/cte, según recibo de pago de intereses de fecha mayo 10 de 2018, misma fecha del pagaré base de la ejecución, quien al considerar que su crédito al no estar cubierto con la hipoteca de la escritura pública número 6155 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7 # 52-02 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 50C-115175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, se creó inopinadamente el PAGARÉ # 01 de fecha mayo 18 2018 a la orden del demandante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ, reiteramos, trasladándose intereses de plazo y mora capitalizados de una deuda con distinta persona.

3

**INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO QUE SE AFIRMA HABER
CELEBRADO EN EL PAGARE # 01 DE MAYO 10 2018 QUE CONDUCE A
REAFIRMAR LA FALTA DE CAUSA EN EL SURGIMIENTO DE UNA
OBLIGACIÓN PRINCIPAL A CAPITAL.**

1. Siendo esencial a todo contrato de mutuo civil o comercial la entrega de la cosa y cuando se trata de dinero, por supuesto, debe existir préstamo efectivo y real del objeto al cual recae, esto es, que el MUTUANTE entregue y el MUTUARIO reciba, el PAGARE # 01 de fecha mayo 10 de 2018, riñe con la verdad material, pues dicho título valor, incorpora únicamente intereses de plazo y de mora del obligaciones dinerarias distintas o ajenas a la que originalmente se pretende exigir por el ejecutante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ, pues dichos réditos de capital, partieron de una capitalización de intereses de un crédito que se remonta del año año 2013 con la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS por la suma inicial aproximada de \$300' Millones de pesos y que al mes de mayo de 2018, según *recibo de pago de intereses*, se suscribieron sendos pagares de \$200.000.000.00 (4) y uno de \$100.000.000.00 para un total de \$900' Millones de pesos.

2. Como el crédito acumulado, no estaría para el año 2018 cubierto con la escritura pública # 6155 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7 # 52-02 de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 50C-115175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, aparece el señor OSCAR LEÓN BURITICÁ ARCILA con el PAGARÉ # 01 de fecha mayo 10 de 2018 a quien en el año 2017 se le otorgó la garantía hipotecaria de los locales 1, 2 y 4 ubicados en la Avenida

Calle 34 # 15-17, 15-07 y Carrera 15 # 33A-41 de Bogotá, a que se refiere la escritura pública número 1440 de fecha 28 de noviembre de 2017 otorgada ante la Notaria 70 del Círculo de Bogotá para hacerla valer, sin que de manera genuina, original, verdadera y real, la suma de \$200.000.000.00 que en el título valor de la ejecución, se hubiere efectuado entrega y recibo de dinero.

3. Así las cosas, ésta excepción de mérito esta acorde con las normas sustanciales que regula y contrato de mutuo civil en los artículos 2221 y 2222 del Código Civil, y que a la letra enseñan:

“ARTICULO 2221. Definición de mutuo préstamo de consumo. El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.

ARTICULO 2222. Perfeccionamiento del contrato mutuo. No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio.”
(Negrilla, cursiva y subraya fuera de texto)

4.

**INEFICACIA DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO CONTENIDO EN LA
ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 1440 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017
OTORGADA ANTE LA NOTARIA 70 DEL CIRCULO DE BOGOTA E
INSCRITA A LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA # 50C-128128,
50C-128129 y 50C-128131 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ**

1. Se hace consistir esta excepción de carácter real, en que si no hubo entrega real y efectiva de la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00 M/CTE) por parte del acreedor ejecutante del PAGARÉ # 01 de fecha mayo 18 2020 en su calidad de MUTUANTE y no recibió a su turno el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d) *suma de dinero en efectivo de sus manos*, pues en el fondo trasluce es una *capitalización de intereses de plazo y de mora de otra obligación dineraria establecida con un tercero, a la sazón MARIA EUGENIA COMPO ROJAS*, la garantía hipotecaria a que se refiere la escritura pública número 1440 de fecha 28 de noviembre de 2017 otorgada ante la Notaria 70 del Círculo de Bogotá, a través de la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como mandataria del difunto, no resulta EFICAZ y EFECTIVA para cubrir una obligación dineraria por principal, entiéndase, por CAPITAL, si no existió desembolso de dinero al amparo de la celebración de un *contrato de mutuo que es a todos luces irreal*.

2. Como toda garantía real está llamada a garantizar y respaldar obligaciones de dar sumas de dinero que se consideran haber sido entregadas por quien funge como acreedor y debidas por quien funge como deudor, esto es, que la obligación surga de un vínculo jurídico que tenga causa, objeto, consentimiento y capacidad, que a la sazón, sería el contrato de mutuo que advierte al cláusula primera del PAGARÉ # 01 de mayo 10 de 2018, pero que en el fondo y realidad recoge son obligaciones accesorias -entiéndase intereses de plazo y mora acumulados- a través de distintos pagarés otorgados a la orden de la señora MARIA EUGENIA COMPO ROJAS con quien el acreedor en esta causa sostiene una relación familiar, comercial o de amistad y que no conocemos en realidad, se concluye, que la HIPOTECA, tal como está redactada la cláusula tercera de la escritura pública # 1440 del 28 de noviembre de 2017 otorgda ante la Notaria 70 del Círculo

de Bogotá, cae en el vacío y por ende, carece de EFICACIA y EFECTIVIDAD para su cobro.

3. El artículo 2457 del Código Civil establece: **Extinción de la hipoteca. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal**...

4. Luego, si no hay obligación principal que garantizar, esto es no hubo mutuo, porque no hubo entrega de dinero como obligación principal y la capitalización de intereses está prohibida por la ley civil, amén de que estos frutos civiles, se originan de otra obligación dineraria, la GARANTIA HIPOTECARIA que se busca ser EFECTIVA a través de los trámites del proceso previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, por sustracción de materia, no puede ser realizada judicialmente.

5.

**INEXIGIBILIDAD DE LOS INTERESES DE PLAZO Y MORA QUE COMPRENDE
Y RECOGE EL VALOR DE \$200'000.000 DEL PAGARE # 01 DE MAYO 10
2018, POR ILICITUD EN SU COBRO.**

1. Como se ha expresado y reiterado en varias ocasiones en este escrito de defensa, el valor nominal por la suma de \$200.000.000.00 M/L/colombiana que se expresa en el PAGARÉ # 01 de mayo 10 de 2018 otorgado en vida por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) por intermedio de su apoderada general FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, recoge intereses de plazo y mora capitalizados de una obligación dineraria que tiene origen de un préstamo que se originó con la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS que no cubrió en su momento el monto de la obligación que se originó inicialmente por la suma de \$300.000.000.00 y que hoy según recibos de pago expedidos por esta acreedora, suma más de \$900.000.000.00, el último de mayo 10 de 2018 y cuyos intereses causados, se capitalizaron en el título valor base de la ejecución posterior a la hipoteca que se busca hacer efectiva a través del presente proceso, se estaría entonces, haciendo exigible y cobrándose intereses sobre intereses, lo cual, está expresamente prohibido por la ley sustancial, cuando se trata de un mutuo civil en los términos que indica el artículo 2235 del Código Civil en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 1617 del Código Civil⁷.

2. De igual manera, el artículo 886 del Código de Comercio⁸ que lo permite para el mutuo comercial, solo es posible, si existe acuerdo entre acreedor y deudor para

⁷ **ARTICULO 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero.** (Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1ª.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2ª.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3ª.) Los intereses atrasados no producen interés.

4ª.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.)
(Negrilla, cursiva y subraya de mi autoría)

⁸ **Art. 886. Intereses sobre intereses.** Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento,

su cobro y solo se permite su cobro, desde la fecha de presentación de la demanda y si lleva más de un año de causados con anterioridad a la introducción de la demanda, lo cual, no se cumple para este caso, pues la obligación es de naturaleza civil, pues el MUTUANTE no es comerciante.

6.

LESIÓN ENORME DERIVADA DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 1440 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 OTORGADA ANTE LA NOTARIA 70 DEL CIRCULO DE BOGOTA E INSCRITA A LOS FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA # 50C-128128, 50C-128129 y 50C-128131 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ Y REDUCCIÓN DE LA MISMA

1. Se ha dejado expresado en este escrito de defensa y de contradicción, que los demandados como causabientes *mortis causa* del fallecido HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.), han indicado que ésta persona en vida, no recibió por intermedio de su mandataria FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO del demandante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ que indica el PAGARE # 01 de mayo 10 de 2018, la suma de dinero por \$200.000.000.00 M/cte a título de mutuo, pues lo que hubo fue un acuerdo secreto o por interpeusta persona entre el demandante y la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS para trasladar un acumulado de intereses de plazo y de mora de obligaciones dinerarias que tienen respaldo en la escritura publica # 6165 del 29 de agosto de 2013 otorgada ante la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá otorgada a ésta última persona.

2. Si se hace abstracción de que no existe obligación principal o esencial que de alcance a la garantía hipotecaria para su efectividad, y se toma en forma objetiva y literal el contenido de la escritura pública No. 1440 del 28 de noviembre de 2017 otorgada ante la Notaria 70 del Círculo de Bogotá sobre los locales 1, 2 y 4 ubicados en la Avenida Calle 34 # 15-17, 15-07 y Carrera 15 # 33A-41 de Bogotá e inscrita a los folios de matricula inmobiliaria 50C-128128, 50C-128129 y 50C-128131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá en cuanto a que recoge tres (3) inmuebles para garantizar una obligación que en forma facial o nominal aparece en el PAGARÉ # 01 de mayo 10 de 2018 por \$200.000.000.00 junto con los intereses de mora a partir del 10 de septiembre de 2018, según hecho # 5 de la demanda, se concluye sin mayor esfuerzo aritmético, que la garantía hipotecaria que soporta su ejecución, excede y supera los límites permitidos por la ley sustancial, tal como lo señala el artículo 2455 del Código Civil que a le letra dispone:

ARTICULO 2455. Limitación de la hipoteca. *La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.*

El deudor tendrá derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; y reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda.

3. En efecto, si se toma como base el valor catastral para el año gravable 2017 del local # 1, este registra un valor de \$171'219.000.00, el cual si se le suma el 50%

siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos. (Cursiva y subraya fuera de texto).

adicional conforme lo prevé el # 4º del artículo 444⁹ del Código General del Proceso, su valor comercial arroja para ese año 2017, la suma de \$256.828.500.00 M/L/colombiana.

4. De igual manera, si se toma como base el valor catastral para el año gravable 2017 del **local # 2**, este registra un valor de \$215'409.000.00, el cual si se le suma el 50% adicional conforme lo prevé el # 4º del artículo 444¹⁰ del Código General del Proceso, su valor comercial arroja para ese año 2017, la suma de \$323.113.500.00 M/L/colombiana.

5. Y por último, si se toma como base el valor catastral para el año gravable 2017 del **local # 4**, este registra un valor de \$134'531.000.00, el cual si se le suma el 50% adicional conforme lo prevé el # 4º del artículo 444¹¹ del Código General del Proceso, su valor comercial arroja para ese año 2017, la suma de \$201.796.500.00 M/L/colombiana.

6. Es decir, que sumados los valores catastrales de los locales # 1, 2 y 4 que se se comprometen con el gravamen hipotecario de la escritura pública # 1440 del 28 de noviembre de 2017 otorgada ante la Notaria 70 del Círculo de Bogotá, su valor es de \$781'738.500.00 M/Legal/colombiana.

7. Por tanto, si la norma sustancial, permite únicamente extender la hipoteca hasta el duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, que según el PAGARÉ # 01 es de \$200'000.000.00 M/L/colombiana, el valor total junto con intereses de mora desde septiembre 9 de 2018 a la fecha de la presentación de la demanda asciende aproximadamente a \$460.000.000.00 M/L/colombiana.

8. Luego, el exceso sin contar con los avalúos del año 2020, se tiene que es de \$321.738.500.00 M/L/colombiana, lo que permite en consecuencia y conforme también lo permite el artículo 425¹² del Código General del Proceso, que la garantía hipotecaria, se reduzca en ese monto y se excluya el **local # 4** que aproxima muy cercanamente ese valor, y así, no sería necesario sacar a remate los tres (3) locales objeto de la garantía hipotecaria, reiteramos, si fuere real la obligación principal que se cobra y aún a pesar de que la garantía

⁹ Art. 444.- Avalúo y pago con productos. ...”4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)*, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”...

¹⁰ Art. 444.- Avalúo y pago con productos. ...”4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)*, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”...

¹¹ Art. 444.- Avalúo y pago con productos. ...”4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)*, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”...

¹² Artículo 425. Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, *la reducción de la pena, hipoteca o prenda*, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia. (Negrilla y cursiva de mi autoría).

158

hipotecaria es abierta de primer grado y sin límite de cuantía, dado que la norma sustancia, no distingue entre la cerrada y la abierta para solicitar su *reducción* a los límites permitidos por la ley.

7

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR NO SER UN
TENEDOR LEGÍTIMO DEL PAGARÉ # 01 BASE DE LA EJECUCIÓN**

1. Se edifica esta excepción en que el demandante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ al cobrar intereses de plazo y mora capitalizados de una obligación dineraria originada y sostenida en el tiempo por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) con la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS quien le hizo crear el PAGARE # 01 de Mayo 18 2018 a la orden del demandante, por cuanto, no cubría el importe de la deuda que tenía acumulada y respaldada con la escritura pública # 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaria 9ª del Círculo de Bogotá sobre el inmueble de la Carrera 7ª # 52-02 de Bogotá, según múltiples recibos de pago de intereses que se acompañan con la presente contestación, ocurrió que se trasladaron los réditos de un capital que aproximadamente ascendió a \$300.000.000.00 a pasar a \$900.000.000.00, lo cual, aprovechándose de existir constituida la garantía real sobre los locales 1, 2 y 4 a que hace referencia la escritura pública No. 1440 del 28 de noviembre de 2017 otorgada ante la Notaria 70 del Círculo de Bogotá, resolvieron originar una obligación dineraria que corresponde a intereses de plazo y mora capitalizados y documentarla en el título valor base de la ejecución.

2. Luego, no hay evidencia alguna que indique que la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS haya cedido el crédito hipotecario o endosado un PAGARE al ejecutante y que estuviere otorgado a su orden por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) en legitimarse el actual demandante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ para ejercer la acción cambiaria directa del derecho literal que en el PAGARE # 01 de mayo 10 de 2018 se cobra via efectividad de la garantía real.

8.

**LA GENÉRICA O INNOMINADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 282 DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Solicito al despacho que al momento de dictarse sentencia, tenga en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial que pretende la parte demandante obtener y sobre el cual versa el litigio, ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda, siempre que se prueben dentro del proceso y que la ley permita considerarlo de oficio.

IV

PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten, practiquen y valoren al momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES:

1. Comprobante de pago intereses de fecha 10 de mayo 2018 por la suma de \$19.200.000.00 M/CTE sobre cinco (5) pagarés, cuatro (4) de ellos por \$200.000.000.00 M/cte y el quinto por la suma de \$100.000.000.00 M/cte y

garantizados con la escritura pública No. 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Circuito de Bogotá expedido por la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS a la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como apoderada del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.)

2. Comprobante de pago intereses de fecha 10 de mayo 2018 por la suma de \$4.000.000.00 M/CTE sobre el PAGARE # 01 por la suma de \$200.000.000.00 M/cte y respaldados con la escritura pública No. 1440 del 28 de noviembre de 2017 de la Notaría 70 del Circuito de Bogotá expedido por el ejecutante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ a la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como apoderada del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

3. Comprobante de pago intereses de fecha 10 de agosto de 2018 por la suma de \$12.000.000.00 M/CTE sobre el PAGARE # 01 por la suma de \$200.000.000.00 M/cte y respaldado con la escritura pública No. 1440 del 28 de noviembre de 2017 de la Notaría 70 del Circuito de Bogotá expedido por el ejecutante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ a la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como apoderada del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

4. Comprobante de pago intereses de fecha 1 de octubre de 2018 por la suma de \$22.860.000.00 M/CTE sobre cinco (5) pagarés, cuatro (4) de ellos por \$200.000.000.00 M/cte y el quinto por la suma de \$100.000.000.00 M/cte y garantizados con la escritura pública No. 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Circuito de Bogotá expedido por la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS a la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como apoderada del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

5. Comprobante de pago intereses de fecha 10 de enero de 2017 por la suma de \$17.300.000.00 M/CTE sobre cinco (5) pagarés, cuatro (4) de ellos por \$200.000.00 M/cte y el quinto por la suma de \$100.000.000.00 M/cte y garantizados con la escritura pública No. 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Circuito de Bogotá expedido por la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS a la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como apoderada del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

6. Comprobante de pago intereses de fecha 17 de mayo de 2017 por la suma de \$2.940.000.00 M/CTE sobre pagaré # 14 por la suma de \$70.000.000.00 M/cte y garantizado con la escritura pública No. 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Circuito de Bogotá expedido por la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS a la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como apoderada del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

7. Comprobante de pago intereses de fecha 10 de mayo de 2017 por la suma de \$33.475.000.00 M/CTE sobre ocho (8) pagarés, el # 6 por \$200.000.000.00 el # 7 por \$100.000.000.00 el # 8 por \$30.000.000.00, el # 9 por \$35.000.000.00 el # 10 por \$35.000.000.00 el # 11 por \$50.000.000.00, el # 12 por \$60.000.000.00 y el # 13 por \$25.000.000. y garantizados con la escritura pública No. 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Circuito de Bogotá expedido por la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS a la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como apoderada del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

8. Comprobante de pago intereses de fecha 2 de febrero de 2016 por la suma de \$19.995.000.00 M/CTE sobre seis (6) pagarés, el # 6 por \$200.000.000.00 el # 7 por \$100.000.000.00 el # 8 por \$30.000.000.00, el # 9 por \$50.000.000.00 el # 10 por \$35.000.000.00 el # 11 por \$50.000.000.00, y garantizados con la escritura

pública No. 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá expedido por la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS a la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como apoderada del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

9. Comprobante de pago intereses de fecha 2 de febrero de 2016 por la suma de \$1.634.000.00 M/CTE sobre el pagaré # 12 por \$60.000.000.00, y garantizado con la escritura pública No. 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá expedido por la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS a la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como apoderada del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

10. Comprobante de pago intereses de fecha 15 de marzo de 2016 por la suma de \$448.000.00 M/CTE sobre el pagaré # 13 por la suma de \$25.000.000.00, y garantizado con la escritura pública No. 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá expedido por la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS a la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como apoderada del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

11. Comprobante de pago intereses de fecha 15 de marzo de 2016 por la suma de \$11.287.500.00 M/CTE sobre siete (7) pagarés, el # 6 por \$200.000.000.00 el # 7 por \$100.000.000.00 el # 8 por \$30.000.000.00, el # 9 por \$50.000.000.00 el # 10 por \$35.000.000.00 el # 11 por \$50.000.000.00, el # 12 por \$60.000.000.00 y el # 13 por \$25.000.000. y garantizados con la escritura pública No. 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá expedido por la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS a la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como apoderada del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

12. Comprobante de pago intereses de fecha 14 de julio de 2016 por la suma de \$630.000.00 M/CTE sobre el pagaré # 15 por la suma de \$30.000.000.00, y garantizado con la escritura pública No. 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá expedido por la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS a la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como apoderada del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

13. Comprobante de pago intereses de fecha 14 de julio de 2016 por la suma de \$13.295.500.00 M/CTE sobre nueve (9) pagarés, el # 6 por \$200.000.000.00, el # 7 por \$100.000.000.00, el # 8 por \$30.000.000.00, el # 9 por \$50.000.000.00 el # 10 por \$35.000.000.00 el # 11 por \$50.000.000.00, el # 12 por \$60.000.000.00, el # 13 por \$25.000.000 y el # 14 por \$70.000.000.00, garantizados con la escritura pública No. 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá expedido por la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS a la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como apoderada del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

14. Comprobante de pago intereses de fecha 10 de julio de 2015 por la suma de \$12.900.000.00 M/CTE sobre dos (2) pagarés, el # 6 por \$200.000.000.00 y el # 7 por \$100.000.000. garantizados con la escritura pública No. 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá expedido por la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS a la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como apoderada del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

15. Comprobante de pago intereses de fecha 14 de julio de 2015 por la suma de \$1.290.000.00 M/CTE sobre el pagare # 8 por \$30.000.000.00 garantizado con la escritura pública No. 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Círculo

de Bogotá expedido por la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS a la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como apoderada del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

16. Comprobante de pago intereses de fecha 17 de diciembre de 2015 por la suma de \$1.075.000.00 M/CTE sobre el pagaré # 11 por valor de \$50.000.000.00 M/cte garantizado con la escritura pública No. 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá expedido por la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS a la señora FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO como apoderada del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

17. Copia simple de la escritura pública # 6165 del 29 de agosto de 2013 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria # 50C-115175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá otorgada por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d) a favor de la señor MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS sobre el inmueble Edificio ubicado en la Carrera 7ª # 52-02 de Bogotá e inscrita al folio de matrícula inmobiliaria # 50C-115175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

18. Folio de matrícula inmobiliaria # 50C-115175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá inmueble Edificio ubicado en la Carrera 7ª # 52-02 de Bogotá.

19. Avalúo catastral año 2019 local # 1 ubicado en en la Avenida Calle 34 # 15-17, 15-07.

20. Avalúo catastral año 2019 local # 2 ubicado en en la Avenida Calle 34 # 15-17, 15-0 de Bogotá.

21. Avalúo catastral año 2019 local # 4 ubicado en Carrera 15 # 33A-41 de Bogotá.

22. Copia pagaré # 12 de fecha 2 de febrero de 2016 por la suma de \$60.000.000.00 M/cte otorgado por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) por intermedio de su apoderada general Fabiola Janet Espitia Castiblanco a la orden de María Eugenia Campo Rojas.

23. Copia pagaré # 07 de fecha 10 de julio de 2015 por la suma de \$100.000.000.00 M/cte otorgado por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) por intermedio de su apoderada general Fabiola Janet Espitia Castiblanco a la orden de María Eugenia Campo Rojas.

24. Copia pagaré # 06 de fecha 10 de junio de 2015 por la suma de \$100.000.000.00 M/cte otorgado por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) por intermedio de su apoderada general Fabiola Janet Espitia Castiblanco a la orden de María Eugenia Campo Rojas.

25. Copia pagaré # 09 de fecha 1 de octubre de 2015 por la suma de \$50.000.000.00 M/cte otorgado por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) por intermedio de su apoderada general Fabiola Janet Espitia Castiblanco a la orden de María Eugenia Campo Rojas.

26. Copia pagaré # 09 de fecha 11 de junio de 2013 por la suma de \$60.000.000.00 M/cte otorgado por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) por intermedio de su apoderada general Fabiola Janet Espitia Castiblanco a la orden de María Eugenia Campo Rojas.

27. Copia pagaré # 09 de fecha 11 de junio de 2013 por la suma de \$12.000.000.00 M/cte otorgado por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) por intermedio de su apoderada general Fabiola Janet Espitia Castiblanco a la orden de María Eugenia Campo Rojas.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Señor Juez, fijar fecha y hora para que en Audiencia Pública, absuelva el Interrogatorio de Parte que formularé en forma verbal o escrita al demandante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ sobre los hechos en que se sostiene la demanda y los hechos nuevos de excepciones de fondo materia del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 del Código General del Proceso.

DECLARACIÓN DE PARTE.

En los términos previstos en los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al Señor Juez, fijar fecha y hora para que en Audiencia Pública, se reciba la declaración de parte de los siguientes personas:

FABIOLA JANET ESPITIA CASTIBLANCO, persona mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía # 41.724.406 de Bogotá, con el fin de que declare sobre los hechos que son tema y objeto de prueba de las excepciones formuladas. Correo electrónico: mparra@ptglegal.com Dirección: Carrera 7 # 52-00. Celular: 3203996505.

MARCO PARRA ESPITIA, persona mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía # 41.724.406 de Bogotá, con el fin de que declare sobre los hechos que son tema y objeto de prueba de las excepciones formuladas. Correo electrónico: mparra@ptglegal.com. Dirección: Carrera 7 # 52-00. Celular: 320 2816350.

DECLARACION DE TERCEROS :

Solicito a usted citar a la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS persona natural, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificada con la C.C. # 38.870.323 de Buga (Valle) y quien puede ser citada mediante telegrama en la Carrera 70 C # 52-12 de Bogotá D.C, con el fin de en AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 del C.G.P, declare sobre los hechos nuevos alegados como excepciones en este escrito de contradicción. Correo electrónico: maria3484@hotmail.com.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

→ **POR LA PARTE DEMANDANTE:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 265 del Código General del Proceso, solicito al despacho que el demandante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ EXHIBA y APORTE en ORIGINAL o COPIA cotejada con aquélla, de los siguientes DOCUMENTOS referidos todos al origen y fuente de la obligación que se hace contener en el PAGARE # 01 d Mayo 10 de 2018 otorgado a su orden por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) para verificar no solo el origen y

fueron la fuente del crédito, sino la forma y medio de pago real y efectivo en que fue entregado el dinero por la suma de \$200.000.000.00. M/cte, tales como:

1. Documento(s) comercial(es) y contable(s) que revel(n) el lugar de origen de dicho dinero, tales como extractos bancarios del mes de mayo de 2018 de sus cuentas bancarias o de terceros que permitan trazar y enlazar el débito con el crédito.
2. Recibo de pago de dinero *visto y contado* que soporte el desembolso y entrega del dinero recibido en mutuo por la suma de \$200.000.000.00. suscrito por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) a través de su apoderada general FABIOLA JANET ESPTITIA CASTIBLANCO.
3. Recibos de pago de intereses plazo y mora expedidos por el demandante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ de abono o amortización del PAGARÉ 01 del 10 de mayo de 2018.
4. Recibos de pago de intereses plazo y mora expedidos por el demandante OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ de abono o amortización de PAGARÉS anteriores al 10 de mayo de 2018 otorgado por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) directamente o a través de su apoderada general FABIOLA JANET ESPTITIA CASTIBLANCO.
5. Declaraciones de renta de los años 2017, 2018, 2019 que indique que dicha suma está contabilizada como activo, o crédito a cobrar como CAPITAL.
6. Copias de pagares cancelados o vigentes que tenga en poder el demandante sobre obligaciones dinerarias pagadas o pendientes de cobrar a cargo del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ.

→ POR PARTE DE UN TERCERO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 266 del Código General del Proceso, solicito al despacho que ORDENE a través de NOTIFICACIÓN POR AVISO a la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS, persona mayor de edad y domiciliada en Bogotá, quien puede ser ubicada y citada para dicho propósito en la Carrera 70C # 52-12 de Bogotá D.C. o al correo electrónico maria3484@hotmail.com para que EXHIBA y APORTE en ORIGINAL o COPIA cotejada con aquélla, los siguientes DOCUMENTOS referidos todos al origen y fuente de la obligación que se hace contener en el PAGARE # 01 de Mayo 10 de 2018 otorgado a su orden por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) a la orden del señor OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ para verificar no solo el origen y fuente del crédito, sino la forma y medio de pago real y efectivo en que fue entregado el dinero por la suma de \$200.000.000.00. M/cte, tales como:

1. Documentos comerciales o contables que indiquen la relación comercial o familiar que sostiene con el señor OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ.
2. Documento(s) comercial(es) y contable(s) que revel(n) el lugar de origen del dinero que se hizo contener en el PAGARÉ # 01 de mayo 10 de 2018, tales como extractos bancarios del mes de mayo de 2018 de sus cuentas bancarias o de terceros que permitan trazar y enlazar el débito con el crédito originado desde sus cuentas directamente al señor HECTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) o a través del señor OSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ.
3. Recibo de pago de dinero *visto y contado* que soporte el desembolso y entrega del dinero recibido en mutuo por la suma de \$200.000.000.00. suscrito por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) a través de su apoderada general FABIOLA JANET ESPTITIA CASTIBLANCO.
4. Recibos de pago de intereses plazo y mora expedidos por MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS de abono o amortización del PAGARÉ 01 del 10 de mayo de 2018 que indiquen que la contabilización de dicho título

valor es producto de intereses de plazo y mora vencidos de pagares anteriores otorgados por el fallecido HECTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.).

5. Recibos de pago de intereses plazo y mora expedidos por el demandante por el causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ (q.e.p.d.) directamente o a través de su apoderada general FABIOLA JANET ESPTITIA CASTIBLANCO a la señora MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS.
6. Copias de pagares cancelados o vigentes que tenga en poder el demandante sobre obligaciones dinerarias pagadas o pendientes de cobrar a cargo del causante HÉCTOR PARRA GÓMEZ.

Se busca con la exhibición de los documentos solicitados, probar de QUIÉN, de DÓNDE, CÓMO y CUANDO se entregó el dinero que incorpora el PAGARE # 01 de Mayo 10 de 2020 y contabilizó como activo o crédito, documentos privados que se encuentran en poder del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 266 del Código General del Proceso.

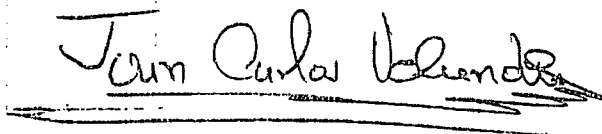
V
NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE: Recibe notificaciones en la Carrera 70C # 52-12 de Bogotá D.C. Correo electrónico: ola1934@hotmail.com.

LA PARTE DEMANDADA a quien apodero en esta causa, recibe notificaciones en la Carrera 7 # 52-00 de Bogotá D.C. correo electrónico: mparra@ptglegal.com

El suscrito apoderado de la parte demandada recibe notificaciones en la Avenida Paseo de los Zipas · 26-80 Casa C-13 Chía. Correo electrónico: jvelandiaarango@gmail.com; jcvelandia64@yahoo.com. Teléfono: 315 3438908.

Atentamente,



JUAN CARLOS VELANDIA ARANGO
C.C. No. 79.302.994 de Bogotá
T.P. No. 58.454 C.S. Judicatura